

4038 *RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se convoca a don Gonzalo de Santisteban y Bernaldo de Quirós, doña María Renée González de Saravia de Pando, doña María del Carmen Bernaldo de Quirós Martín, doña Mercedes Bernaldo de Quirós y Acosta y don Enrique Bertolá Lomba, en el expediente de rehabilitación del título de Marqués de la Cimada.*

Don Gonzalo de Santisteban y Bernaldo de Quirós, doña María Renée González de Saravia de Pando, doña María del Carmen Bernaldo de Quirós Martín, doña Mercedes Bernaldo de Quirós y Acosta y don Enrique Bertolá Lomba, han solicitado la rehabilitación en el título de Marqués de la Cimada, lo que, de conformidad con lo que dispone el número 25 de la Real Orden de 21 de octubre de 1922, se anuncia para que, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este edicto, puedan alegar los interesados lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 12 de febrero de 1975.—El Subsecretario, José del Campo.

4039 *RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se convoca a don Ramón Cantarrana y de la Torriente, doña Consuelo Setien Rodríguez, doña Cristina Sandoval y de la Torriente y don Enrique Conill y González de Mendoza, en el expediente de sucesión del título de Marqués de Pelayo.*

Don Ramón Cantarrana y de la Torriente, doña Consuelo Setien Rodríguez, doña Cristina Sandoval y de la Torriente y don Enrique Conill y González de Mendoza, han solicitado la sucesión en el título de Marqués de Pelayo, vacante por fallecimiento de don Marcelino Julio Gómez y Pelayo, lo que, de conformidad con lo que dispone el párrafo 3.º del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, se anuncia para que, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este edicto, puedan alegar los interesados lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 12 de febrero de 1975.—El Subsecretario, José del Campo.

4040 *RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitada por doña Esmé Cynthia Beauclerck la sucesión en el título de Conde de Peñalver.*

Doña Esmé Cynthia Beauclerck ha solicitado la sucesión en el título de Conde de Peñalver, vacante por fallecimiento de su abuela doña María de los Dolores de Peñalver y Zamora, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 12 de febrero de 1975.—El Subsecretario, José del Campo.

4041 *RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitada por doña Esmé Cynthia Beauclerck la sucesión en el título de Marqués de Arcos.*

Doña Esmé Cynthia Beauclerck ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Arcos, vacante por fallecimiento de su abuela doña María de los Dolores de Peñalver y Zamora, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 12 de febrero de 1975.—El Subsecretario, José del Campo.

4042 *RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario don José Periel García contra calificación del Registrador mercantil de Guadalajara.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario don José Periel García contra la negativa de V. S. a inscribir un pacto de una escritura de modificación de Estatutos;

Resultando que por escritura autorizada en Guadalajara por el Notario recurrente el 11 de mayo de 1974, en cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Junta Universal de 22 de marzo del mismo año, se modificaron varios artículos de los Estatutos Sociales de la Compañía mercantil «Prefabricados de Guadalajara, S. A.», entre ellos el artículo 28 que en su nueva redacción dice: «Para el ejercicio de las funciones de dirección, administración y representación de la Sociedad, el Consejo de Administración podrá designar a uno o más de sus miembros Consejero Delegado, así como nombrar uno o más Gerentes que no precisarán ser Consejeros ni accionistas. La separación de ambos cargos será competencia exclusiva del Consejo de Administración»;

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura, y en uso de la facultad que autoriza el artículo 434 del Reglamento Hipotecario se practicó en el Registro la inscripción de la mencionada escritura, de la siguiente forma: «Inscrito el precedente documento en el Registro Mercantil de esta provincia, tomo 17, libro 8.º de la sección tercera de Sociedades, folio 112, hoja número 120, inscripción segunda; a excepción del párrafo del artículo 28 de los Estatutos que dice: —La separación de ambos cargos será competencia exclusiva del Consejo de Administración—»;

Resultando que presentada de nuevo esta escritura «se deniega la inscripción del pacto que se excluyó antes, según consta en la nota precedente, porque dados los términos en que está redactado, origina el defecto insubsanable de ir contra lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951, no tomándose anotación de suspensión por no ser precedente, no habiéndose tampoco solicitado»;

Resultando que el Notario autorizante del instrumento interpuso recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que la cláusula contiene dos supuestos dispares, el de Consejero Delegado y el de Director general, con diverso tratamiento, por lo que se estudiarán por separado; que en cuanto a la separación del cargo de Consejero Delegado, la redacción del artículo 28 cuya inscripción se deniega es correcta ya que no contradice el principio de libre remoción de administradores consagrado en el artículo 75 de la Ley (y reconocido expresamente por el artículo 22 de los Estatutos), que la doctrina coincide en que la delegación y su duración, salvo disposición en contrario de los Estatutos, es función privativa del Consejo; que si bien el Consejero es elegido por la Junta, el Consejero Delegado lo es por el Consejo y no puede aquella —salvo previsión estatutaria— intervenir en las cuestiones de régimen interno de éste, como expresamente viene a reconocer el artículo 77 de la Ley de Sociedades Anónimas, pues siendo la facultad de delegar materia dispositiva no es aplicable a la misma el artículo 75 citado; que la delegación o concentración de las funciones del Consejo en uno o más Consejeros, es un juicio de valor que sólo compete a éste y no a la Junta, máxime cuando la responsabilidad por las actuaciones dolosas o gravemente culposas del Delegado es del Consejo y no de la Junta; que la Junta podrá siempre destituir al Consejo o a los Consejeros, pero lo que no puede será retirar una Delegación, que no concedió; que en cuanto a la separación del Director general, el artículo 75 de la Ley de Sociedades Anónimas no parece referirse al mismo, sino a los Administradores como órgano social imprescindible, puesto que el Director general como aclara el artículo 77 de la misma Ley, es un mero apoderado de los Administradores, habrá de ser persona que por sus cualidades y aptitudes merezca la confianza de aquéllos, máxime cuando con su actuación puede desencadenar la responsabilidad del Consejo en base a una culpa «in eligendo» o «in vigilando», y que la Junta es soberana, pero no tanto que no deba respetar los límites, que a su actuación prevean los Estatutos, y si en materia no coactiva, se pacta que la Junta no podrá —sin modificar aquéllos o remover el Consejo— alterar la posición del Director general en la Empresa, no parece que exista ningún obstáculo derivado del ordenamiento que impida tal previsión;

Resultando que el Registrador dictó acuerdo manteniendo su calificación por los siguientes fundamentos: Que en relación a los Consejeros Delegados el recurrente sustituye el concepto de Consejero Delegado por el de delegación, lo cual induce a confusión, pues si bien la delegación es asunto interno y privativo del Consejo, la cláusula denegada no se refiere a la delegación como función añadida al cargo de Consejero Delegado, sino que dice que «la separación del cargo de Consejero Delegado será competencia exclusiva del Consejo», por lo que más que ante un problema jurídico se está ante un problema gramatical ya que la cláusula discutida no parece decir lo que indica el recurrente en su escrito a la cual no hay que poner ninguna objeción, sino que por el contrario espera otra cosa que puede inducir a confusión, lo que no es deseable ni en una escritura pública ni en el asiento registral correspondiente; y que si la Junta general puede destituir, cuando quiera, a cualquier Consejero, incluyendo a los Consejeros Delegados, no es admisible la redacción del artículo estatuario denegado; que la figura del Consejero Delegado se compone de dos titularidades: Un cargo, el de Consejero que la faculta para una Administración conjunta, y una función añadida, la delegación que le faculta para administrar en nombre del Consejo; que si le falta lo primero, cuyo nacimiento y extinción dependen de la Junta,